

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **AMANDA CÓRDOBA VALENCIA** representada por su curadora
DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2019 00765 01**

Hoy **31 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve los recursos de **APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AMANDA CÓRDOBA VALENCIA** representada por su curadora **DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2019 00765 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **09 de febrero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 97

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de (fl. 4):

PRIMERO: Que se declare que la señora AMANDA CORDOBA VALENCIA estructuró su invalidez antes del 15 de junio de 1993, fecha de fallecimiento de su padre DOMINGO CORDOBA.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la señora AMANDA CORDOBA VALENCIA, representada por su curadora DAMARIS PEREZ CORDOBA, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del causante DOMINGO CORDOBA.

TERCERO: Que se declare que a partir del 05 de diciembre de 2014, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reconozca el derecho pensional a mi poderdante, además se cancelen las mesadas pensionales.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 05 de diciembre de 2014, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 05 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, al causante DOMINGO CÓRDOBA, el ISS le reconoció pensión de vejez por resolución del 30 de mayo de 1973, habiendo fallecido el 15 de junio de 1993, motivo por el cual, por resolución del 23 de octubre de 1993, se le otorgó pensión de sobrevivientes a la señora LEONOR VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite, en un porcentaje del 100%, quien también falleció el 05 de diciembre de 2014.

Que AMANDA CÓRDOBA VALENCIA es hija de los señores DOMINGO CÓRDOBA y LEONOR VALENCIA y que, por dictamen de Colpensiones del 19 de noviembre de 2015, se le dictaminó una PCL del 65% por enfermedad común, con fecha de estructuración 09 de julio de 2015, por antecedentes de esquizofrenia indiferenciada.

Agrega que, de conformidad con historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Isidro de Cali, de fecha 18 de diciembre de 1981, se le diagnosticó a la señora CÓRDOBA VALENCIA un “*TRASTORNO PSICÓTICO ASOCIADO A RETARDO MENTAL LEVE Y ESQUIZOFRENIA HEBEFRÉNICA*”, el cual, según

bibliografía médica, es una enfermedad mental que altera el comportamiento del individuo sin ningún propósito o motivación, con causas desconocidas y comienza desde antes de los 25 años.

Que el Juzgado Tercero de Familia de Palmira por auto del 09 de septiembre de 2016 le nombró como curadora a DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA, y que Colpensiones a través de las Resoluciones SUB 213560, 247292 y DIR 20850 de 2017, niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, argumentando que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la muerte del pensionado.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 82-89), se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no tiene derecho a la sustitución pensional que reclama, en tanto que la fecha de estructuración de su invalidez -09 de julio de 2015-, es posterior al fallecimiento del causante - 15 de junio de 1993-, por lo que, no logra acreditar su condición de inválida con anterioridad al deceso del pensionado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA en forma **PARCIAL** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 05 de diciembre de 2014 y **NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor de la señora **AMANDA CÓRDOBA VALENCIA**, la sustitución pensional en calidad de hija inválida del señor **DOMINGO CÓRDOBA VALENCIA**, a partir del 06 de diciembre de 2014, en cuantía equivalente al SMLMV, incluidos los reajustes anuales y mesadas adicionales de junio y diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a \$59.943.827. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.

De igual manera se ordenará la indexación sobre las mesadas causadas desde el 06 de diciembre de 2014 hasta la ejecutoria de la presente providencia

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS**, por lo cual se autoriza a **COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo sobre las mesadas adicionales.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de 4 SMLMV, en que este despacho estima las agencias en derecho.

CUARTO: CONSÚLTESE con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado. La anterior decisión queda notificada por estrados.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, se acreditan los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 *-norma vigente al momento del deceso del pensionado-*, para que la demandante acceda a la sustitución pensional, por su calidad de hija en estado de discapacidad dependiente económicamente del causante, ello a partir del 06 de diciembre de 2014 *-día posterior al deceso de su progenitora, quien percibió la prestación hasta el 05 de diciembre de 2014-*, en cuantía del SMLMV y por 14 mesadas anuales.

En cuanto al exceptivo de prescripción, consideró que se interrumpía el fenómeno con la reclamación del 23 de agosto de 2017, por lo que prescribían las mesadas causadas antes del 23 de agosto de 2014; sin embargo, concluyó que como la señora Leonor Valencia, quien era la beneficiaria de la sustitución pensional, falleció el 05 de diciembre de 2014 y en las pretensiones se pide el reconocimiento del derecho a partir de esa calenda, era desde esa data que se debían otorgar las mesadas.

Y frente a los intereses moratorios, consideró que, era necesario moderar su aplicación conforme a criterio de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, por existir una justificación con fundamento legal de la administradora para la negativa del derecho pensional, toda vez que, la demandante no acreditaba la calidad de discapacidad al momento del fallecimiento del causante, misma que solamente surgió en el trámite del proceso, por lo que, impuso condena por los intereses solo desde la ejecutoria de la sentencia e indexación a partir del 06 de diciembre de 2014 y hasta antes de ese momento *-ejecutoria del fallo-*.

APELACIONES

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación, señalando que, en este caso proceden los intereses moratorios, toda vez que, se tuvo que iniciar un proceso judicial porque Colpensiones no valoró integralmente a la paciente Amanda Córdoba Valencia, como se puede evidenciar del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual determina como fecha de estructuración 05 de junio de 1986, resultando absurdo que la demandada determinara como tal 09 de julio de 2015. Reitera que la Entidad no hizo una valoración integral y juiciosa del estado de la paciente,

teniendo en cuenta además su diagnóstico de esquizofrenia y retardo mental, ello considerando la jurisprudencia de las Altas Cortes -CSJ SCL, sentencia SL 681 de 2020, rad 75127 y SU 065 de 2018-. Por lo anterior, solicita se modifique la sentencia, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales proceden después de dos (2) meses de haberse solicitado la prestación económica por la señora Amanda Córdoba, por lo que, considera que los mismos proceden desde el 24 de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de las mesadas.

La **parte demandada** apeló igualmente la decisión frente a la condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, argumentando que, como quedó demostrado, si bien es una condena por la mora en el pago de las mesadas pensionales sin importar si hay buena o mala fe, lo cierto es que, en el proceso se acreditó que cuando se hace la reclamación administrativa la aquí demandante no reunía los requisitos para hacerse merecedora a la pensión de sobrevivientes. Así las cosas, considera que condenar al pago de intereses moratorios, donde no se ha cumplido con los trámites respectivos para que se proceda a efectuar un cumplimiento de la sentencia, resulta desproporcionado, dado que no se puede condenar a indexación de la condena a la ejecutoria y de la ejecutoria en adelante a intereses moratorios, por lo que, solicita se revoque la condena por intereses.

Así mismo solicita se revoque la condena en costas, señalando que si se revisa la esencia del proceso, obedece estrictamente a que la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante en el momento de la reclamación no se ceñía para cumplir los requisitos de la prestación, y este proceso obedece exclusivamente a esa fecha, y no fue Colpensiones quien caprichosamente hizo que la demandante tuviera que acudir a la vía judicial, ya que en la parte administrativa tuvo la oportunidad para interponer recursos contra el dictamen de PCL.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante formula alegatos de conclusión, solicitando se modifique la sentencia respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de los dos (2) meses posteriores a la solicitud de la pensión de sobrevivientes y hasta la fecha efectiva del pago de la prestación económica, teniendo en cuenta que Colpensiones no realizó una calificación acorde a la historia clínica, específicamente a la fecha de estructuración de la invalidez, situación atribuible a la entidad, por tal razón, son procedentes los intereses moratorios de conformidad con la sentencia SL3808-2020 rad. 73931 del 09 de septiembre de 2020.

La parte demandada también alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando se revoque la sentencia, para que, en su lugar se absuelva a su representada de las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante Amanda Córdoba Valencia, en su calidad de hija inválida del causante Domingo Córdoba, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la sustitución pensional y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción, a través de curadora.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) El causante DOMINGO CÓRDOBA se encontraba pensionado por vejez por parte del entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales, según Resolución 4308 del 30 de mayo de 1973 (fl. 9), a partir del 10 de abril de

1973, en cuantía de \$725,21, más los incrementos por persona a cargo y, falleció el **15 de junio de 1993** (fls. 10, 23).

ii) El entonces ISS, mediante la resolución 006247 del 23 de octubre de 1993 (fl. 10), le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora LEONOR VALENCIA, por el deceso de su cónyuge DOMINGO CÓRDOBA, en cuantía de \$81.510, beneficiaria que también falleció el **05 de diciembre de 2014** (fl. 24).

iii) AMANDA CÓRDOBA VALENCIA nació el 28 de enero de 1964 (fl. 31), y conforme a registro civil de nacimiento aportado a folio 22, se acredita que es hija de LEONOR VALENCIA y DOMINGO CÓRDOBA, en el que además se lee la anotación de la interdicción provisoria decretada por el Juzgado 3° de Familia de Palmira, de fecha 09 de septiembre de 2016.

iv) Que el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, por auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2016 (fl. 25), admitió la demanda de Interdicción Judicial de la señora AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, decretó su interdicción provisoria, y se le designó como curadora a la señora DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA, su hija.

v) Medicina Laboral de COLPENSIONES, el día 19 de noviembre de 2015 emitió "*Dictamen de Calificación Perdida De Capacidad Laboral*" a la señora AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 65%, con fecha de estructuración **09 de julio de 2015**, de origen común, por el diagnóstico de "*ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento*" (fls. 34-36).

vi) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante dictamen del 29 de julio de 2020, ordenado en el proceso *-visible en el expediente digital, documento 08.InformePericialJRCI31-07-2020-*, le determinó a la demandante AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, una pérdida de capacidad laboral del **85,40%**, de origen común, estableciendo como fecha de estructuración **05 de junio de 1986** *-fecha de las pruebas psicológicas practicadas en el Hospital Psiquiátrico San Isidro-*, con diagnóstico

de “ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA; RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO, RETARDO MENTAL MODERADO A SEVERO”, dictamen del cual se corrió traslado por auto 1120 del 04 de septiembre de 2020, habiéndose declarado en firme por auto 1875, dictado en audiencia pública del 25 de septiembre de ese año.

vii) La demandante, en su condición de hija inválida, solicitó el **23 de agosto de 2017** a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, prestación negada a través de la **Resolución SUB 213560 del 30 de septiembre de 2017** (fls. 12-13), al considerar que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la muerte del afiliado; decisión confirmada en reposición y apelación mediante los actos administrativos SUB 247292 y DIR 20850 de los días 03 y 18 de noviembre de 2017 (fls. 15-21).

Dicho lo anterior y verificada la fecha del deceso del señor DOMINGO CÓRDOBA, esto es **15 de junio de 1993** (fls. 10, 23), se tiene que, la normatividad que regula el asunto son los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. No encontrándose en discusión que éste haya dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se procede a revisar los beneficiarios de la prestación, respecto de los cuales el artículo 27 de dicho acuerdo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

...

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.”

Ahora bien, como se estableció en líneas precedentes, no se discute que la hoy demandante, señora AMANDA CÓRDOBA VALENCIA nació el 28 de enero de 1964 (fl. 31), y conforme se extrae de su registro civil de nacimiento que obra a folio 22 del expediente, es hija del causante DOMINGO

CÓRDOBA, fallecido el 15 de junio de 1993 (fl. 23) y de LEONOR VALENCIA, fallecida el 05 de diciembre de 2014 (fl. 24), quien percibió la sustitución pensional hasta esa calenda como cónyuge del pensionado.

Así mismo, de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que inicialmente se le dictaminó a la demandante por Medicina Laboral de Colpensiones una pérdida de capacidad laboral del **65%** con fecha de estructuración **09 de julio de 2015**, por el diagnóstico de “esquizofrenia indiferenciada”; sin embargo, por dictamen pericial decretado judicialmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de capacidad laboral del **85,40%**, cuyo diagnóstico fue **“ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA; RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO, RETARDO MENTAL MODERADO A SEVERO”**, estableciendo como fecha de estructuración **05 de junio de 1986** -para cuando tenía 22 años, recordemos que nació el 28 de enero de 1964-, esto es, con antelación a la fecha de deceso del causante, acaecido el **15 de junio de 1993**.

Sobre la importancia de los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1002** del 12 de octubre de 2004, reiterada en **sentencia T-265** del 10 de julio de 2018, señaló:

“...JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Importancia de sus dictámenes

Las juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión...”

En este orden de ideas, para la Sala, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca tiene plena fuerza, ya que fue declarado en firme, debiéndose resaltar que, en el concepto final se hace alusión a que se toma como fecha de estructuración de invalidez 05 de junio de 1986, fecha del resultado de las pruebas psicológicas

practicadas por el Hospital Psiquiátrico San Isidro -aportadas con la historia clínica- y frente al interrogante referido a que si para el 15 de junio de 1993 ya contaba con una pérdida de capacidad laboral, refiere la Junta que para esa época ya tenía la paciente confirmados los diagnósticos, los que persisten hasta la actualidad a pesar de los tratamientos y, por tanto, la fecha de su PCL es idéntica a la calificación del peritaje. Veamos:

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		50,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		35,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		85,40%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 05/06/1986
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
<p>NOTA 2: Al revisar el Expediente enviado se puede apreciar que inició síntomas psiquiátricos en 1981, pero sólo hasta 1986 se pudo determinar con exactitud su compromiso Orgánico con alteración de las funciones superiores.- Por tal razón, se define como FECHA DE ESTRUCTURACION, el 05 de Junio de 1986, Fecha del Resultado de las pruebas psicológicas practicadas en el Hospital Psiquiátrico San Isidro (H.S.S.I).-</p>		
<p>NOTA 3: Para dar respuesta puntual a la pregunta del Sr. Juez, respecto “si para el 15 de junio de 1993 la mencionada señora ya contaba con pérdida de la capacidad laboral respecto de la patología anteriormente referida”, es claro que para esa época ya tenía confirmados los Dx, que persisten hasta la actualidad a pesar de los tratamientos psiquiátricos; por tanto, para esa Fecha su PCL era idéntica a la calificada en éste Peritaje.-</p>		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: Si	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Por otro lado, para demostrar la dependencia económica de AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, respecto de su padre DOMINGO CÓRDOBA, se allegaron al proceso declaraciones extraprocesales de los señores DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA y NATALIA ROJAS, rendidas ante notario los días 27 de junio y 06 de julio de 2017 (fls. 26-28), en la que expusieron que la señora AMANDA padece de esquizofrenia por lo que siempre dependió económicamente del señor CÓRDOBA, fallecido el 15 de junio de 1993, quien era pensionado del Seguro Social, y posterior a ello pasó la pensión a su esposa LEONOR VALENCIA, quien continuó suministrando todo lo necesario para la subsistencia de AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, hasta que también falleció el 05 de diciembre de 2014, quedando desamparada

por no tener profesión u oficio que le permitieran tener ingresos o rentabilidad alguna.

Es de advertir que, las declaraciones no fueron tachadas y tampoco se solicitó ratificación por la demandada y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, conforme lo señala la jurisprudencia. CSJ, SCL, **sentencia del 11 de febrero de 2015**, radicación 51160, SL1227-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la que se señaló que “(...) las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario ... no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió. (...)” [Énfasis agregado] y, por tanto, para la Sala, no se desvirtuó que la demandante dependiera económicamente de su progenitor, inicialmente, hasta su muerte acaecida el 15 de junio de 1993, y posteriormente, de su madre a quien se le sustituyó la pensión del causante, máxime considerando su estado de invalidez del cual se presume la requerida dependencia económica.

Así las cosas, la Sala considera que la prueba documental allegada genera la convicción necesaria acerca del requisito de la dependencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones extraprocesales analizadas, además de los diagnósticos y dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que da cuenta del estado de invalidez de la señora AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, y de la dependencia económica de ésta respecto de su padre DOMINGO CÓRDOBA, ello por la nula autosuficiencia que su situación de salud le demarca y total requerimiento de apoyo y subvención familiar.

No está de más recordar que el juzgador tiene la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica -artículo 61 del CPTSS-, no está sujeto a una tarifa legal, forma libremente su convencimiento inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley para acceder a la prestación económica, se impone la **confirmación** de la decisión de instancia en cuanto a este puntual aspecto.

Conviene precisar que, el derecho pensional de la hoy demandante AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, se consolida a partir del fallecimiento del causante -*quien se encontraba pensionado por vejez*-, esto es, a partir del 15 de junio de 1993, en la cuantía mínima legal, por lo que, sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año, como lo definió el juez de instancia.

Ahora bien, en la sentencia objeto de estudio, se establece que las mesadas pensionales en favor de la demandante se reconocen a partir del **06 de diciembre de 2014**, día posterior al deceso de la señora LEONOR VALENCIA, quien en calidad de cónyuge supérstite venía percibiendo la sustitución pensional del señor DOMINGO CÓRDOBA -Resolución 006247 del 23 de octubre de 1993 (fl. 10)-, aspecto no controvertido por la parte actora, y por tanto no modificable por consulta en favor del obligado. Además, en las pretensiones de la demanda se solicita expresamente el reconocimiento y pago de las mesadas desde esa calenda (fl. 4), y el Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido, imponiéndose la **confirmación** de la decisión en tal sentido.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 87-100), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado**”.*

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

“(...) debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años

según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.

Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art.19 C.S.T.) que, **para este evento, no son otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado**”.

Subraya y negrita por la Sala.

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaratoria de interdicción efectuada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, a la señora AMANDA CÓRDOBA VALENCIA, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil y lo considerado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala que habría lugar a declarar no probado el medio exceptivo de prescripción. Sin embargo, el juez de instancia declara probada en forma parcial la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 05 de diciembre de 2014, aspecto no modificable por consulta en favor del obligado, el que por demás no afecta la condena, en tanto que el derecho se reconoce desde el 06 de diciembre de 2014, día posterior al que la señora LEONOR VALENCIA, dejó de percibir la sustitución pensional por su deceso, aspecto que tampoco fue controvertido.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **06 de diciembre de 2014 y el 31 de agosto de 2020** -extremos de la sentencia de primera instancia-, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$59.943.827** -igual al establecido por el A quo-, el que, actualizado al **31 de enero de 2022**, asciende a la suma de **\$78.052.206**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por **actualización** de la condena. A partir del 1º de febrero de 2022, la mesada pensional asciende a \$1´000.000, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>6/12/2014</u>	31/12/2014	\$616.000	0,83	\$511.280
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/08/2020	\$877.803	9	\$7.900.227
RETROACTIVO AL 31/08/2020				\$59.943.827
1/09/2020	31/12/2020	\$877.803	5	\$4.389.015
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	14	\$12.719.364
1/01/2022	<u>31/01/2022</u>	\$1.000.000	1	\$1.000.000
RETROACTIVO ENTRE EL 06/12/2014 Y EL 31/01/2022				\$78.052.206

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, sobre el retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como lo dispuso el *A quo*.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por ambas partes, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, **indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza**. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Así pues, para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe y, en tal sentido, no prosperan el argumento de alzada de la parte demandada, pero si el de la parte actora.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **24 de octubre de 2017** - como se solicita en la alzada y no desde la ejecutoria del fallo como lo estableció el A quo-, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses

previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, contados desde la solicitud pensional que data del 23 de agosto de ese año (fl. 12), mismo que se liquidarán mes a mes sobre las mesadas pensionales adeudadas, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este puntual aspecto.

No prospera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan a partir del **24 de octubre de 2017** y la demanda se presentó el **26 de noviembre de 2019** (fl. 8), esto es, dentro de los tres (3) años de ley.

Habiéndose reconocido los intereses moratorios, habrá de **revocarse** la condena por **indexación**, por ser esta incompatible con los primeros, al perseguir las dos figuras el mismo propósito resarcitorio, y su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto. Así lo estableció la C. S. de J., S. Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2015, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Finalmente, frente el argumento de alzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1° del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que:

1.1 Lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a la demandante señora **AMANDA CÓRDOBA VALENCIA** representada por su curadora **DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA**, por retroactivo pensional causado entre el **06 de diciembre de 2014 actualizado al 31 de enero de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$78.052.206**. A partir del 1º de febrero de 2022, la mesada pensional asciende a \$1'000.000, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

1.2 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** adeuda a la señora **AMANDA CÓRDOBA VALENCIA** representada por su curadora **DAMARIS PÉREZ CÓRDOBA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **24 de octubre de 2017**, los que se liquidarán mes a mes sobre las mesadas pensionales adeudadas, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

1.3 Se **REVOCA** la condena impuesta por indexación de las mesadas pensionales, por las razones expuestas en la parte considerativa.

1.4 LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>6/12/2014</u>	31/12/2014	\$616.000	0,83	\$511.280
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/08/2020	\$877.803	9	\$7.900.227
RETROACTIVO AL 31/08/2020				\$59.943.827
1/09/2020	31/12/2020	\$877.803	5	\$4.389.015
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	14	\$12.719.364
1/01/2022	<u>31/01/2022</u>	\$1.000.000	1	\$1.000.000
RETROACTIVO ENTRE EL 06/12/2014 Y EL 31/01/2022				\$78.052.206

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906cc5dd2c77dff4576ae702d35687396ea10223fb4fb5b18d424478f934622b**

Documento generado en 30/03/2022 08:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>